

Resolución que emite el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones respecto de las solicitudes de prórroga de vigencia de dos concesiones para operar y explotar comercialmente frecuencias de radiodifusión sonora para uso comercial.

Antecedentes

Primero.- Decreto de Reforma Constitucional. Con fecha 11 de junio de 2013, se publicó en el DOF el “Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6o., 7o., 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones” (el “Decreto de Reforma Constitucional”), mediante el cual se creó el Instituto Federal de Telecomunicaciones (el “Instituto”).

Segundo.- Decreto de Ley. El 14 de julio de 2014, se publicó en el DOF el “Decreto por el que se expiden la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión” (el “Decreto de Ley”), mismo que entró en vigor el 13 de agosto de 2014.

Tercero.- Estatuto Orgánico. El 4 de septiembre de 2014, se publicó en el DOF el “Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones” (el “Estatuto Orgánico”), el cual entró en vigor el 26 de septiembre de 2014 y cuya última modificación fue publicada el 4 de marzo de 2022.

Cuarto.- Refrendo de las Concesiones. De conformidad con lo dispuesto en la Ley Federal de Radio y Televisión, el Instituto otorgó en favor de las personas morales indicadas en el cuadro siguiente (los “Concesionarios”), los respectivos títulos de concesión para continuar usando comercialmente frecuencias de radiodifusión sonora en Amplitud Modulada (“AM”) y en Frecuencia Modulada (“FM”), a través de las estaciones con distintivos de llamada, población principal a servir y vigencia que se indican a continuación (las “Concesiones”).

NO.	CONCESIONARIO	DISTINTIVO	FRECUENCIA	POBLACIÓN PRINCIPAL A SERVIR	FECHA DE EXPEDICIÓN DEL TÍTULO DE CONCESIÓN	VIGENCIA	
						INICIO	TÉRMINO
1.	EMISORAS DE ZAPOTLÁN, S.A. DE C.V.	XEMEX-AM XHMEX-FM	950 kHz 104.9 MHz	Ciudad. Guzmán, Jalisco	19-feb-15	04-dic-12	03-dic-24
2.	DIGITAL 99.9 RADIODIFUSORES, S.A. DE C.V.	XHTE-FM	99.9 MHz	Tehuacán, Puebla	19-feb-15	01-feb-13	31-ene-25

Quinto.- Decreto de adición al Artículo Séptimo Transitorio del Decreto de Ley. Con fecha 15 de junio de 2018, se publicó en el DOF el “DECRETO por el que se adiciona un tercer párrafo al Artículo Séptimo Transitorio del Decreto por el que se expiden la Ley Federal de

Telecomunicaciones y Radiodifusión, y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de julio de 2014. (“Decreto por el que se adiciona un tercer párrafo al Artículo Séptimo Transitorio del Decreto de Ley”).

Sexto.- Solicitudes de Prórroga. Mediante escritos presentados ante este Instituto en las fechas que se señalan en el cuadro siguiente, los Concesionarios por conducto de sus representantes legales, solicitaron la prórroga de la vigencia de las respectivas Concesiones (las “Solicitudes de Prórroga”).

N°	CONCESIONARIO	DISTINTIVO	FRECUENCIA	POBLACIÓN PRINCIPAL A SERVIR	FECHA
1.	EMISORAS DE ZAPOTLÁN, S.A. DE C.V.	XEMEX-AM XHMEX-FM	950 kHz 104.9 MHz	Ciudad. Guzmán, Jalisco	18-feb-22
2.	DIGITAL 99.9 RADIODIFUSORES, S.A. DE C.V.	XHTE-FM	99.9 MHz	Tehuacán, Puebla	19-ago-22

Séptimo.- Requerimientos de información. Mediante los oficios señalados en el cuadro siguiente, la Unidad de Concesiones y Servicios (la “UCS”), le requirió a los Concesionarios diversa información, así como el cuestionario en materia de competencia económica.

No.	CONCESIONARIO	DISTINTIVO	FRECUENCIA	REQUERIMIENTOS	FECHA
1.	EMISORAS DE ZAPOTLÁN, S.A. DE C.V.	XEMEX-AM XHMEX-FM	950 kHz 104.9 MHz	IFT/223/UCS/DG-CRAD/413/2022	08-mar-22
2.	DIGITAL 99.9 RADIODIFUSORES, S.A. DE C.V.	XHTE-FM	99.9 MHz	IFT/223/UCS/DG-CRAD/1519/2022	04-oct-22

Octavo.- Ampliación de plazo para desahogar el requerimiento de información. Mediante escrito del 26 de octubre de 2022, registrado con número de folio 39543, DIGITAL 99.9 RADIODIFUSORES, S.A. DE C.V., solicitó ampliación del plazo establecido en el requerimiento citado en el Antecedente Séptimo.

Por lo anterior, la Dirección General de Concesiones de Radiodifusión (la “DGCRAD”) adscrita a la UCS, por medio del oficio IFT/223/UCS/DG-CRAD/1827/2022 del 8 de noviembre de 2022, autorizó ampliar el plazo establecido.

Noveno.- Desahogo de los requerimientos de información. Mediante los escritos señalados en la siguiente tabla, los Concesionarios presentaron el desahogo de los requerimientos de información formulados por la UCS, a efecto de continuar con su trámite de Solicitudes de Prórroga.

N°	CONCESIONARIO	DISTINTIVO	FRECUENCIA	FOLIO	FECHA
1.	EMISORAS DE ZAPOTLÁN, S.A. DE C.V.	XEMEX-AM XHMEX-FM	950 kHz 104.9 MHz	Correo electrónico 12073	25-mar-22 28-mar-22
2.	DIGITAL 99.9 RADIODIFUSORES, S.A. DE C.V.	XHTE-FM	99.9 MHz	43531	07-dic-22

Décimo.- Solicitudes a la Unidad de Espectro Radioeléctrico sobre interés público y cálculo del monto de contraprestación. Con los oficios señalados en el cuadro siguiente, la DGCRAD adscrita a la UCS, solicitó a la Unidad de Espectro Radioeléctrico (la “UER”), que en ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 114 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión (la “Ley”), determine si existe interés público en recuperar el espectro objeto de las Solicitudes de Prórroga, y asimismo, en términos del artículo 29 fracción VII del Estatuto Orgánico, realice las gestiones necesarias a efecto de calcular los montos de las contraprestaciones que deberán cubrir los Concesionarios con motivo de dichas Solicitudes de Prórroga.

N°	CONCESIONARIO	DISTINTIVO	OFICIO DE SOLICITUD UCE	FECHA DE SOLICITUD
1.	EMISORAS DE ZAPOTLÁN, S.A. DE C.V.	XEMEX-AM XHMEX-FM	IFT/223/UCS/DG-CRAD/1011/2022	07-jun-22
2.	DIGITAL 99.9 RADIODIFUSORES, S.A. DE C.V.	XHTE-FM	IFT/223/UCS/DG-CRAD/2180/2022	24-ene-23

Décimo Primero.- Solicitudes de opinión a la Unidad de Competencia Económica. Mediante los oficios señalados en el cuadro siguiente, la DGCRAD adscrita a la UCS, de conformidad con lo establecido en los artículos 32 y 34 fracción II del Estatuto Orgánico, solicitó a la Dirección General de Concentraciones y Concesiones (la “DGCCON”) de la Unidad de Competencia Económica (la “UCE”), emitir opinión en materia de competencia económica respecto a las Solicitudes de Prórroga.

N°	CONCESIONARIO	DISTINTIVO	OFICIO DE SOLICITUD UCE	FECHA DE SOLICITUD
1.	EMISORAS DE ZAPOTLÁN, S.A. DE C.V.	XEMEX-AM XHMEX-FM	IFT/223/UCS/DG-CRAD/1012/2022	07-jun-22
2.	DIGITAL 99.9 RADIODIFUSORES, S.A. DE C.V.	XHTE-FM	IFT/223/UCS/DG-CRAD/2182/2022	24-ene-23

Décimo Segundo.- Solicitudes de opinión a la Unidad de Cumplimiento. Con los oficios señalados en el cuadro siguiente, la UCS del Instituto, de conformidad con lo establecido en el artículo 114 de la Ley, solicitó a la Unidad de Cumplimiento (la “UC”) informara el estado que guarda el cumplimiento de las obligaciones de las Concesiones.

N°	CONCESIONARIO	DISTINTIVO	OFICIO DE SOLICITUD UCE	FECHA DE SOLICITUD
1.	EMISORAS DE ZAPOTLÁN, S.A. DE C.V.	XEMEX-AM XHMEX-FM	IFT/223/UCS/DG-CRAD/1013/2022	09-jun-22
2.	DIGITAL 99.9 RADIODIFUSORES, S.A. DE C.V.	XHTE	IFT/223/UCS/DG-CRAD/2181/2022	24-ene-23

Décimo Tercero.- Solicitudes de opinión a la Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes. Con los oficios señalados en el cuadro siguiente, la UCS de conformidad con lo establecido en el artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (la “Constitución”) y 114 de la Ley, solicitó a la Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y

Transportes (la “Secretaría”), la emisión de la opinión técnica que estime procedente respecto a las Solicitudes de Prórroga.

N°	CONCESIONARIO	DISTINTIVO	OFICIO DE SOLICITUD UCE	FECHA DE SOLICITUD
1.	EMISORAS DE ZAPOTLÁN, S.A. DE C.V.	XEMEX-AM XHMEX-FM	IFT/223/UCS/1087/2022	13-jun-22
2.	DIGITAL 99.9 RADIODIFUSORES, S.A. DE C.V.	XHTE-FM	IFT/223/UCS/6656/2022	24-ene-23

Décimo Cuarto.- Opiniones de la Unidad de Espectro Radioeléctrico sobre el interés público. Con los oficios señalados en el cuadro siguiente, la Dirección General de Planeación del Espectro (la “DGPLES”) adscrita a la UER, emitió opinión sobre si existe interés público en recuperar el espectro radioeléctrico objeto de las Solicitudes de Prórroga.

N°	CONCESIONARIO	DISTINTIVO	OFICIO UER	FECHA DEL OFICIO
1.	EMISORAS DE ZAPOTLÁN, S.A. DE C.V.	XEMEX-AM XHMEX-FM	IFT/222/UER/DG-PLES/140/2022	16-jun-22
2.	DIGITAL 99.9 RADIODIFUSORES, S.A. DE C.V.	XHTE-FM	IFT/222/UER/DG-PLES/035/2023	27-feb-23

Décimo Quinto.- Opiniones en Materia de Competencia Económica. Mediante los oficios que se describen en el cuadro siguiente, la DGCCON de la UCE emitió opinión en materia de competencia económica respecto a las Solicitudes de Prórroga.

N°	CONCESIONARIO	DISTINTIVO	OFICIO UCE	FECHA DEL OFICIO
1.	EMISORAS DE ZAPOTLÁN, S.A. DE C.V.	XEMEX-AM XHMEX-FM	IFT/226/UCE/DG-CCON/295/2022	08-jul-22
2.	DIGITAL 99.9 RADIODIFUSORES, S.A. DE C.V.	XHTE-FM	IFT/226/UCE/DG-CCON/131/2023	12-may-23

Décimo Sexto.- Opiniones de la Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes. Con los oficios señalados en el cuadro siguiente, la Secretaría emitió las respectivas opiniones desde el punto de vista técnico en relación a las Solicitudes de Prórroga presentadas por los Concesionarios.

N°	CONCESIONARIO	DISTINTIVO	OFICIO SICT	FECHA DEL OFICIO
1.	EMISORAS DE ZAPOTLÁN, S.A. DE C.V.	XEMEX-AM XHMEX-FM	1.- 559	29-jul-22
2.	DIGITAL 99.9 RADIODIFUSORES, S.A. DE C.V.	XHTE-FM	1.-127	17-mar-23

Décimo Séptimo.- Opiniones en materia de Cumplimiento de Obligaciones. Mediante los oficios que se señalan en el cuadro siguiente, la Dirección General de Supervisión (la “DGSUV”) adscrita a la UC del Instituto, emitió los dictámenes respectivos, informando el resultado de la revisión documental sobre el cumplimiento de obligaciones practicado a los expedientes de los Concesionarios, derivadas de las Concesiones, así como con las disposiciones legales y administrativas en materia de radiodifusión.

N°	CONCESIONARIO	DISTINTIVO	OFICIO DICTÁMEN UC	FECHA DE NOTIFICACIÓN
1.	EMISORAS DE ZAPOTLÁN, S.A. DE C.V.	XEMEX-AM XHMEX-FM	Correo electrónico / DG-SUV/286/2023	15-jun-23
2.	DIGITAL 99.9 RADIODIFUSORES, S.A. DE C.V.	XHTE-FM	Correo electrónico / DG-SUV/01/2024	08-ene-24

Décimo Octavo.- Renuncia de la Estación de AM. El concesionario Emisoras de Zapotlán, S.A. de C.V., mediante escrito con folio 5989 recibido en este Instituto el 7 de marzo de 2024, presentó formal renuncia en relación a la frecuencia 950 kHz en AM de Ciudad Guzmán, Jalisco.

Décimo Noveno.- Opinión emitida por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Con oficio 349-B-237 de fecha 26 de junio de 2024, la Unidad de Política de Ingresos no Tributarios y sobre Hidrocarburos de la Subsecretaría de Hacienda y Crédito Público de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (la "SHCP"), emitió opinión respecto del monto de los aprovechamientos por concepto de contraprestación que deberían pagar Emisoras de Zapotlán, S.A. de C.V. por el otorgamiento de la prórroga de la concesión de la estación XHMEX-FM en Ciudad Guzmán, Jalisco.

Por lo que respecta a DIGITAL 99.9 RADIODIFUSORES, S.A. DE C.V., concesionario de la estación XHTE-FM, en Tehuacán, Puebla, no ha habido pronunciamiento alguno por parte de la SHCP a la fecha de emisión de la presente Resolución.

En virtud de los Antecedentes referidos y,

Considerando

Primero.- Competencia del Instituto. Conforme lo dispone el artículo 28 párrafo décimo sexto de la Constitución, el Instituto es un órgano autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, que tiene por objeto el desarrollo eficiente de la radiodifusión y las telecomunicaciones, conforme a lo dispuesto en la propia Constitución y en los términos que fijen las leyes. Para tal efecto, tiene a su cargo la regulación, promoción y supervisión del uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, las redes y la prestación de los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, así como del acceso a infraestructura activa, pasiva y otros insumos esenciales, garantizando lo establecido en los artículos 6o. y 7o. de la Constitución.

Por su parte, el párrafo décimo octavo del artículo 28 de la Constitución dispone que corresponde al Instituto el otorgamiento, la revocación, así como la autorización de cesiones o cambios de control accionario, titularidad u operación de sociedades relacionadas con concesiones en materia de radiodifusión y telecomunicaciones.

Asimismo, conforme al artículo 28 párrafo décimo séptimo de la Constitución, el Instituto es la autoridad en la materia de competencia económica de los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones, por lo que entre otros aspectos, regulará de forma asimétrica a los participantes en estos mercados con el objeto de eliminar eficazmente las barreras a la

competencia y la libre concurrencia e impondrá límites a la concentración, al concesionamiento y a la propiedad cruzada que controle varios medios de comunicación que sean concesionarios de radiodifusión y telecomunicaciones que sirvan a un mismo mercado o zona de cobertura geográfica.

De igual forma, conforme a lo establecido en los artículos 15 fracción IV y 17, fracción I de la Ley y 6 fracciones I y XXXVIII del Estatuto Orgánico, corresponde al Pleno del Instituto la facultad de otorgar las concesiones previstas en dicho ordenamiento legal y resolver sobre su prórroga.

Para dichos efectos, conforme a los artículos 32 y 34 fracción II del Estatuto Orgánico, corresponde originariamente a la UCS por conducto de la DGCRAD, tramitar y evaluar las solicitudes de prórroga de concesiones en materia de radiodifusión para someterlas a consideración del Pleno.

En este orden de ideas y considerando que el Instituto tiene a su cargo la regulación, promoción y supervisión de las telecomunicaciones y la radiodifusión, así como la facultad para resolver sobre la prórroga de concesiones, el Pleno, como órgano máximo de gobierno y decisión del Instituto, se encuentra plenamente facultado para resolver las Solicitudes de Prórroga que nos ocupan.

Segundo.- Marco jurídico aplicable. Para efectos del trámite e integración de las Solicitudes de Prórroga materia de la presente Resolución, deben observarse los requisitos establecidos en la legislación vigente al momento de la presentación de las mismas, esto es, en concordancia con lo dispuesto en la Constitución, la Ley, la Ley Federal de Derechos y el Estatuto Orgánico.

El artículo 28 de la Constitución, párrafo décimo octavo, dota de facultades al Instituto para otorgar concesiones en materia de radiodifusión y telecomunicaciones, así como fijar el monto de las contraprestaciones por su otorgamiento, una vez recibida la opinión de la autoridad hacendaria. De igual manera, señala que el Instituto deberá notificar al Secretario del ramo previamente a su determinación, quien podrá emitir su opinión técnica no vinculante en un plazo de 30 días naturales. Al efecto, a continuación, se transcribe de manera íntegra el párrafo citado:

“Artículo 28. ...

....

Corresponde al Instituto, el otorgamiento, la revocación, así como la autorización de cesiones o cambios de control accionario, titularidad u operación de sociedades relacionadas con concesiones en materia de radiodifusión y telecomunicaciones. El Instituto notificará al Secretario del ramo previo a su determinación, quien podrá emitir una opinión técnica. Las concesiones podrán ser para uso comercial, público, privado y social que incluyen las comunitarias y las indígenas, las que se sujetarán, de acuerdo con sus fines, a los principios establecidos en los artículos 2o., 3o., 6o. y 7o. de esta Constitución. El Instituto fijará el monto de las contraprestaciones por el otorgamiento de las concesiones, así como

por la autorización de servicios vinculados a éstas, previa opinión de la autoridad hacendaria. Las opiniones a que se refiere este párrafo no serán vinculantes y deberán emitirse en un plazo no mayor de treinta días; transcurrido dicho plazo sin que se emitan las opiniones, el Instituto continuará los trámites correspondientes.”

Por su parte, el artículo 114 de la Ley señala a la letra lo siguiente:

*“**Artículo 114.** Para el otorgamiento de las prórrogas de concesiones de bandas de frecuencias o de recursos orbitales, será necesario que el concesionario la solicite al Instituto dentro del año previo al inicio de la última quinta parte del plazo de vigencia de la concesión, se encuentre al corriente en el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la Ley y demás disposiciones aplicables, así como en su título de concesión.*

El Instituto resolverá dentro del año siguiente a la presentación de la solicitud, si existe interés público en recuperar el espectro radioeléctrico o los recursos orbitales, en cuyo caso notificará al concesionario su determinación y procederá la terminación de la concesión al término de su vigencia.

En caso que el Instituto determine que no existe interés público en recuperar el espectro radioeléctrico o los recursos orbitales, otorgará la prórroga solicitada dentro del mismo plazo señalado en el artículo anterior, siempre y cuando el concesionario acepte, previamente, las nuevas condiciones que fije el Instituto, entre las que se incluirá el pago de una contraprestación.

Para el otorgamiento de las prórrogas de las concesiones a las que se refiere esta Ley, el Instituto notificará a la Secretaría, previo a su determinación, quien podrá emitir una opinión técnica no vinculante, en un plazo no mayor a treinta días. Transcurrido este plazo sin que se emita la opinión, el Instituto continuará el trámite correspondiente.”

Asimismo, con fecha 15 de junio de 2018, fue publicado en el DOF, el Decreto por el que se adiciona un tercer párrafo al Artículo Séptimo Transitorio del Decreto de Ley para quedar como sigue:

*“**SÉPTIMO.** Sin perjuicio de lo establecido en la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión que se expide por virtud del Decreto, en la ley y en la normatividad que al efecto emita el Instituto Federal de Telecomunicaciones, las concesiones y permisos otorgados con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto, se mantendrán en los términos y condiciones consignados en los respectivos títulos o permisos hasta su terminación, a menos que se obtenga la autorización para prestar servicios adicionales a los que son objeto de su concesión o hubiere transitado a la concesión única prevista en la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, en cuyo caso, se estará a los términos y condiciones que el Instituto Federal de Telecomunicaciones establezca.*

Tratándose de concesiones de espectro radioeléctrico, no podrán modificarse en cuanto al plazo de la concesión, la cobertura autorizada y la cantidad de Megahertz concesionados, ni modificar las condiciones de hacer o no hacer previstas en el título de concesión de origen y que hubieren sido determinantes para el otorgamiento de la concesión.

Las solicitudes de prórroga de concesiones de radiodifusión sonora presentadas con anterioridad a la fecha de terminación de la vigencia original establecida en los títulos correspondientes se resolverán en términos de lo dispuesto en el artículo 114 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, sin que resulte aplicable el plazo previsto para la solicitud de prórroga de que se trate.”

[Énfasis añadido]

De los artículos transcritos, se advierte que todos aquellos títulos de concesión que fueron otorgados con anterioridad a la entrada en vigor del Decreto de Ley, deben mantenerse en sus términos y condiciones, con las salvedades que establece la ley; asimismo, respecto de las solicitudes de prórroga presentadas con anterioridad a la fecha de terminación de la vigencia original establecida en los títulos correspondientes se deberá resolver en términos de lo dispuesto en el artículo 114 de la Ley, sin que resulte aplicable el plazo previsto en ese artículo, es decir, no es exigible que sean presentadas dentro del año previo al inicio de la última quinta parte del plazo de vigencia de la concesión.

No obstante, lo anterior, el artículo Segundo Transitorio del Decreto por el que se adiciona un tercer párrafo al Artículo Séptimo Transitorio del Decreto de Ley, establece que dicha salvedad relativa a la oportunidad en la presentación de las solicitudes de prórroga, únicamente es aplicable para aquellas solicitudes presentadas con anterioridad a la entrada en vigor de ese Decreto.

En esa tesitura, se desprende que los supuestos de procedencia para el otorgamiento de las prórrogas de concesión en materia de radiodifusión que nos ocupan son: (i) solicitarlo al Instituto con anterioridad a la fecha de terminación de la vigencia original establecida en el título correspondiente; (ii) estar al corriente en el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la Ley, el título de concesión y demás disposiciones aplicables; (iii) determinar si existe interés público por parte del Instituto en recuperar el espectro radioeléctrico concesionado; y, (iv) aceptar previamente las nuevas condiciones.

Por otro lado, conforme a lo dispuesto en los artículos 29 fracción VII y 50 fracción XII del Estatuto Orgánico, éste último vigente al momento de las solicitudes, se requirió la emisión de las opiniones o dictámenes correspondientes de las Unidades de Espectro Radioeléctrico y de Competencia Económica en el marco de sus respectivas atribuciones en relación con las solicitudes que nos ocupan.

Cabe destacar que para este tipo de solicitudes debe acatarse lo dispuesto por el artículo 173 apartado A fracción II de la Ley Federal de Derechos vigente a partir del 1° de enero de 2017, que señala la obligación de pagar los derechos por el estudio de la solicitud y, en su caso, expedición de título o prórroga de concesiones en materia de telecomunicaciones o radiodifusión, para el uso, aprovechamiento o explotación de bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico.

Tercero.- Análisis de las Solicitudes de Prórroga. La UCS por conducto de la DGCRAD, realizó el análisis de las Solicitudes de Prórroga de conformidad con los requisitos establecidos en el artículo 114 de la Ley, en armonía con lo señalado en el Decreto por el que se adiciona un tercer párrafo al Artículo Séptimo Transitorio del Decreto de Ley, en los siguientes términos:

- a) **Temporalidad.** Por lo que hace al requisito de procedencia establecido por el referido artículo 114 de la Ley, relativo a que los Concesionarios presenten las solicitudes de prórroga dentro del año anterior al inicio de la última quinta parte de la vigencia de la Concesión, y para que la autoridad se encuentre en aptitud legal de realizar el trámite de prórroga que nos ocupa, este Instituto considera que las Solicitudes de Prórroga cumplen con el plazo establecido en el citado artículo 114 de la Ley..

En estos casos particulares, las Solicitudes de Prórroga cumplen con los plazos establecidos en el citado artículo 114 de la Ley.

N°	CONCESIONARIO	DISTINTIVO	FRECUENCIA	POBLACIÓN PRINCIPAL A SERVIR	VIGENCIA		INICIO DEL PLAZO ART. 114	TÉRMINO DEL PLAZO ART. 114	FECHA DE SOLICITUD
					INICIO	INICIO			
1.	EMISORAS DE ZAPOTLÁN, S.A. DE C.V.	XHMEX-FM	104.9 MHz	Ciudad. Guzmán, Jalisco	04-dic-12	03-dic-24	11-jul-21	11-jul-22	18-feb-22
2.	DIGITAL 99.9 RADIODIFUSORES, S.A. DE C.V.	XHTE-FM	99.9 MHz	Tehuacán, Puebla	01-feb-13	31-ene-25	08-sep-21	08-sep-22	19-ago-22

En virtud de lo expuesto, este Instituto considera que el requisito de temporalidad se encuentra cumplido.

- b) **Cumplimiento de obligaciones.** Mediante los oficios señalados en el **Antecedente Décimo Séptimo** de la presente Resolución, la UC remitió los dictámenes como resultado de la revisión documental del cumplimiento de las obligaciones practicada a los expedientes de los Concesionarios, en los que se advierte que a la fecha en la cual se emitieron los mismos, los Concesionarios no acreditaron el cumplimiento total de las obligaciones como a continuación se señala:

N°	CONCESIONARIO	DISTINTIVO	INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIÓN
3	EMISORAS DE ZAPOTLÁN, S.A. DE C.V.	XHMEX-FM	<p>Incumplimientos:</p> <p>“- No presentó las garantías de cumplimiento de obligaciones, establecidas en la Condición vigésima segunda del Título de refrendo de concesión, por lo que, se elaboró el respectivo Dictamen de procedencia de Inicio de procedimiento sancionatorio.</p> <p>- No presentó el pago de la frecuencia auxiliar 218.925, correspondiente a los años 2022 y 2023 los que le fueron requeridos y no los pagó.</p> <p>- No presentó el pago de la 10ª anualidad fijada en la resolución P/IFT/EXT/120814/119 de 12 de agosto de 2014 por refrendo de la frecuencia de AM.</p> <p>- No presentó el pago de la 9ª y 10ª anualidades fijado en la resolución P/IFT/EXT/120814/119 de 12 de agosto de 2014 por refrendo de la frecuencia de FM.”</p>

N°	CONCESIONARIO	DISTINTIVO	INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIÓN
5	DIGITAL 99.9 RADIODIFUSORES, S.A. DE C.V.	XHTE-FM	Incumplimientos: <i>“- No acreditó el cumplimiento a lo dispuesto en la Condición Vigésima Segunda del título de concesión, referente a la presentación del actualización de la garantía, por los años 2019, 2020, 2021, 2022 y 2023 las cuales debieron ser presentadas más tardar el 15 de febrero de los años 2019, 2020, 2021, 2022 y 2023.</i> <i>- No acreditó el cumplimiento de la obligación establecida en el último párrafo del artículo 112 de la LFTR, relativa a haber incluido íntegra y expresamente en sus estatutos sociales el texto del citado artículo y haber presentado las modificaciones ante este Instituto.</i> <i>- El concesionario se encuentra en incumplimiento de pago de las anualidades 5, 6, 7, 8 y 9 por el concepto de pago de contraprestación por refrendo de concesión fijada en la autorización IFT/223/UCS/DG-CRAD/286/2014 de 19 de noviembre de 2014. (sic)”</i>

[Énfasis añadido]

Del anterior cuadro, se puede advertir que los Concesionarios presentan, entre otros, el incumplimiento del pago de contraprestación de diversas anualidades por concepto de expedición del título de refrendo.

En ese sentido, con base en los dictámenes de obligaciones emitidos por la Unidad de Cumplimiento los cuales hacen constar las omisiones por parte de los Concesionarios, en especial lo correspondiente al pago de contraprestación derivada de la prórroga anterior otorgada, se tiene que los Concesionarios no se encuentran al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones.

Cuarto.- Incumplimiento de Pago de contraprestación. Los Concesionarios de acuerdo con sus títulos de concesión que se señalan en el **Antecedente Cuarto** de la presente Resolución, aceptaron y reconocieron que el bien objeto de refrendo al ser un bien de dominio público de la nación regulado por los artículos 27, párrafo cuarto y sexto, y 134 de la Constitución, constituyen un recurso económico del Estado respecto del cual éste debe asegurarse su adecuada administración y manejo, por lo que puede ser otorgado en concesión sólo a cambio de una contraprestación.

Es importante resaltar este punto, tomando en cuenta que el marco legal vigente en materia de telecomunicaciones y radiodifusión establece una regla general en el párrafo primero del artículo 114 de la Ley, consistente que, para el otorgamiento de la prórroga de una concesión, el concesionario debe cumplir entre otros requisitos, estar al corriente en el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la Ley y demás disposiciones aplicables, así como en su título de concesión.

En este sentido, se desprende que la prórroga de una concesión no se realiza de manera automática, sino que la misma, está sujeta a que se cumpla entre otras condiciones, a que el concesionario debe estar al corriente en el cumplimiento de las obligaciones establecidas en sus títulos de concesión.

Con la finalidad de comprender lo previamente afirmado, es necesario señalar que el 14 de julio de 2014, se publicó en el DOF la Ley, la cual tiene por objeto regular, entre otros, el uso aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, las redes públicas de telecomunicaciones, la prestación de los servicios públicos de telecomunicaciones y radiodifusión y la convergencia entre estos.

Asimismo, en la Ley se prevé los derechos de los usuarios y las audiencias y el proceso de competencia y libre concurrencia en estos sectores para que contribuyan a los fines y al ejercicio de los derechos establecidos en los artículos 6o., 7o, 27 y 28 de la Constitución.

Ahora bien, dentro de los cambios al marco legal en materia de telecomunicaciones y radiodifusión se pueden destacar que se eliminó la figura del refrendo automático de concesiones para instaurar la figura de la prórroga condicionada a la **evaluación del desempeño del concesionario**; asimismo, se estableció que en el año previo a la última quinta parte de la concesión se podrá solicitar la prórroga a fin de dar a la autoridad un periodo razonable para resolver sobre su procedencia¹.

Este último punto está plasmado en el texto del artículo 114 de la Ley, el cual establece la regla general para las solicitudes de prórroga de concesiones de telecomunicaciones y radiodifusión.

La regulación establecida en el artículo 114 de la Ley, consiste en una regla de las denominadas “*técnicas típicas en el derecho administrativo*”, las cuales han sido consideradas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación (“SCJN”), como aquellas que establecen las condiciones exigibles para que **una persona pueda lograr la realización de un determinado resultado jurídico**². De ellas no cabe predicar una violación o vulneración, sino más bien su utilización exitosa o no. Si la persona logra colmar los requisitos exigidos, accede al resultado pretendido; en caso contrario, dicho resultado no se producirá. Su estructura normativa es la de un enunciado condicional, con un antecedente y un consecuente del tipo; si A pretende lograr la obtención de un permiso, licencia o **concesión**, debe satisfacer los requisitos X, Y y Z³.

Ahora bien, de la regla general contenida en el artículo 114 de la Ley, cabe destacar la establecida en su párrafo primero consistente en que el concesionario debe encontrarse al corriente en el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la ley, pues la misma estipula que, para que el Instituto otorgue la prórroga de vigencia de los títulos de concesión sobre bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico y sobre recursos orbitales, se requerirá que el concesionario este al corriente en el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la Ley.

Es pertinente destacar que, el concesionario no solo debe estar al corriente en el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la Ley, sino también de las establecidas en otras

¹ Dictamen de las Comisiones Unidas de Comunicaciones y Transportes, de Radio, Televisión y Cinematografía, y de Estudios Legislativos, con Proyecto de Decreto por el que se expiden la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de Telecomunicaciones y Radiodifusión, página 11.

² Así lo señaló la SCJN al resolver el amparo en revisión 64/2021, párrafo 6.

³ *Idem*.

disposiciones aplicables, así como en su título de concesión, toda vez que, la SCJN al interpretar el artículo 114 de la Ley, ha señalado que el Instituto debe revisar que el concesionario se encuentre al corriente en el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la Ley y demás disposiciones aplicables, así como en su título de concesión y debe emitir nuevas condiciones para otorgar la prórroga solicitada, entre las cuales se incluyen el pago de una contraprestación⁴.

Es más, desde la *“Iniciativa de Decreto por el que se expide la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión de México, y se Reforman, Adicionan y Derogan diversas disposiciones en materia de Telecomunicaciones y Radiodifusión”*, presentada el 24 de marzo de 2014 por el Presidente de la República, se mencionó que el concesionario no solamente debe estar al corriente en el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la Ley, sino también de las establecidas en otras disposiciones aplicables, así como en su título de concesión, toda vez que, se refirió lo siguiente:

*“En cuanto a las prórrogas de las concesiones, se unifican la figura de refrendo con la prórroga, estableciendo sólo la figura de prórroga para todos los tipos de concesiones. Para el caso de espectro radioeléctrico y de recursos orbitales, será necesario que el concesionario la solicite al Instituto dentro del año previo al inicio de la última quinta parte del plazo de vigencia de la concesión, se encuentre al corriente en el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la Ley y demás disposiciones aplicables, así como en su título de concesión. El Instituto resolverá si existe interés público en recuperar el espectro radioeléctrico o los recursos orbitales, en cuyo caso notificará al concesionario su determinación y procederá la terminación de la concesión al término de su vigencia. En caso que no exista interés otorgará la prórroga siempre y cuando el concesionario acepte, previamente, las nuevas condiciones que fije el Instituto, entre las que se incluirá el pago de una contraprestación. **Lo anterior es acorde a la determinación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el sentido de que el concesionario debe encontrarse en cumplimiento de las obligaciones de su título de concesión.** Adicionalmente en la presente iniciativa se plantea que el Instituto solicite opinión no vinculante, al Ejecutivo Federal, a través de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes previamente al otorgamiento de la prórroga correspondiente⁵.*

En este sentido de una interpretación teleológica del párrafo primero 114 de la Ley, se desprende que el legislador ordinario determinó que para otorgar la prórroga de una concesión es necesario que previamente el concesionario cumpla entre otros requisitos, el consistente en que debe estar al corriente en el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la Ley, y demás disposiciones aplicables, así como en su título de concesión.

Bajo esta tesitura y conforme a lo señalado en el Considerando Tercero, los Concesionarios aceptaron y se obligaron a cubrir al Gobierno Federal por concepto de contraprestación, las anualidades, cuyo monto, modalidad, mecanismo, fecha, plazo, forma y lugar de pago se establecen en la Condición Vigésima Tercera de sus respectivos títulos de concesión. En ese

⁴ Amparo en revisión 232/2021, párrafo 45.

⁵ Consultable en: https://www.senado.gob.mx/64/gaceta_del_senado/documento/48698

sentido, las Condiciones Cuarta y Vigésimo Tercera de sus respectivos títulos de concesión, señalan lo siguiente:

“CUARTA. Vigencia de la Concesión...

La Concesión podrá, en su caso, ser refrendada en términos de la normatividad vigente al momento de emitir la resolución correspondiente.

(...)

VIGÉSIMA TERCERA. Contraprestación...

(...)

El Concesionario, en su aceptación lisa y llana de las condiciones fijadas, manifestó sujetarse a la realización de... pagos anuales, cuyo monto de cada uno de ellos ascenderá a la cantidad de...

(...)

El entero del pago de las restantes anualidades de la contraprestación, se deberá realizar a más tardar en el mes de enero de cada ejercicio fiscal, mismo que se tramitará ante el Instituto Federal de Telecomunicaciones, debiendo presentar ante este órgano autónomo, copia del comprobante de dicho pago, a más tardar el día quince del mes de febrero de ese mismo año.”

Es importante resaltar, aún y cuando el motivo para no prorrogar la vigencia de las concesiones materia de la presente Resolución es por incumplimiento al pago de sus contraprestaciones respectivas, se considera pertinente destacar lo gravoso que es dicho incumplimiento pues de conformidad con lo establecido en el artículo 303 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, es causal de revocación el no cumplir con las contraprestaciones o derechos establecidos a favor de la nación, dicha disposición señala lo siguiente:

“Artículo 303. Las concesiones y las autorizaciones se podrán revocar por cualquiera de las causas siguientes:

(...)

III. No cumplir las obligaciones o condiciones establecidas en la concesión o autorización en las que se establezcan expresamente que su incumplimiento será causa de revocación;

(...)

IX. No enterar a la Tesorería de la Federación las contraprestaciones o los derechos que se hubieren establecido a favor del Gobierno Federal;

(...)

El Instituto procederá de inmediato a la revocación de las concesiones y autorizaciones en los supuestos de las fracciones I, III, IV, VII, VIII, X, XII, XIII, XVI y XX anteriores. En los demás casos, el Instituto sólo podrá revocar la concesión o la autorización cuando previamente hubiese sancionado al respectivo concesionario por lo menos en dos ocasiones por cualquiera de las causas previstas en dichas fracciones y tales sanciones hayan causado estado, excepto en el supuesto previsto en la fracción IX, en cuyo caso la revocación procederá cuando se hubiere reincidido en la misma conducta prevista en dicha fracción...

[Énfasis añadido]

Ahora bien, resulta necesario transcribir el contenido del artículo Séptimo Transitorio de la Ley, que prescribe lo siguiente:

“SÉPTIMO. Sin perjuicio de lo establecido en la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión que se expide por virtud del Decreto, en la ley y en la normatividad que al efecto emita el Instituto Federal de Telecomunicaciones, las concesiones y permisos otorgados con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto, se mantendrán en los términos y condiciones consignados en los respectivos títulos o permisos hasta su terminación, a menos que se obtenga la autorización para prestar servicios adicionales a los que son objeto de su concesión o hubiere transitado a la concesión única prevista en la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, en cuyo caso, se estará a los términos y condiciones que el Instituto Federal de Telecomunicaciones establezca.

(...)

[Énfasis añadido]

En ese sentido, es importante acentuar que en apego al artículo Séptimo Transitorio de la Ley, los Concesionarios se estarán a los términos y condiciones que establezca el Instituto, toda vez que, las actuaciones emanadas de este Instituto constituyen una actividad de interés público, cuya principal función social consiste en contribuir al fortalecimiento de la integración nacional y al mejoramiento de las formas de convivencia humana, privilegiando un interés individual por encima del interés general.

Sirve de apoyo la siguiente tesis aislada:

“CONCESIÓN ADMINISTRATIVA. LAS MODIFICACIONES A SUS CLÁUSULAS REGULATORIAS EN VIRTUD DE REFORMAS A LA LEGISLACIÓN RELATIVA, AL NO AFECTAR DERECHOS ADQUIRIDOS DEL CONCESIONARIO NO VIOLAN EL PRINCIPIO DE RETROACTIVIDAD DE LEYES.

La concesión constituye un acto jurídico administrativo mixto por contener cláusulas de orden contractual y otras de naturaleza regulatoria. En las primeras se materializan las ventajas económicas a favor del concesionario y en virtud de ello, el Estado no podrá variarlas sin concurrir la voluntad de aquél, porque podría afectar su esfera jurídica y patrimonio. Por su parte, las cláusulas regulatorias consisten en las estipulaciones que determinan las condiciones de la concesión y se encuentran vinculadas al

marco legal que regula los términos generales de las concesiones a los que deberán sujetarse los concesionarios y los cuales podrá modificar el Estado, atendiendo a decisiones que importen intereses de la colectividad, de manera que cuando se reforma la legislación relativa, se modifican igualmente los términos de las condiciones reglamentarias del título de concesión, sin que para ello sea necesario el consentimiento del gobernado, porque sería tanto como pretender convenir con éste, reformas a la Constitución, a las leyes o a los reglamentos respectivos, lo cual es jurídicamente inadmisibile. En esa tesitura, cuando el Estado modifica condiciones generales regulatorias de los títulos de concesión, a través de reformas legislativas o reglamentarias, derivadas de decisiones que importen el interés público, no se afectan derechos adquiridos del concesionario, por tres razones fundamentales: la primera porque éstas se encuentran vinculadas a la legislación relativa, que simplemente codifica los términos generales de las concesiones; la segunda, porque dicha normatividad se encuentra sujeta a reformas y modificaciones, según lo exija el interés público y la tercera, porque precisamente por esa dinámica legislativa y administrativa, esos derechos no pueden ni deben entrar o conformar el patrimonio del concesionario. Así, en virtud de que **las cláusulas regulatorias del título de concesión no crean derechos adquiridos**, las modificaciones que éstas sufran en razón de reformas constitucionales, legales o reglamentarias, no violan el principio de retroactividad a que se refiere el artículo 14 constitucional.”

[Énfasis añadido]

Es así que, para que se garantice la continuidad del servicio y el concesionario esté en posibilidad de seguir con la explotación del servicio público de radiodifusión al ser el título de concesión un acto administrativo que por sí mismo no otorga derechos adquiridos al concesionario, este Instituto debe verificar que se cumplan cada uno de los requisitos establecidos para el trámite de la prórroga.

En ese sentido y toda vez que se exige que el concesionario se encuentre en cumplimiento de sus obligaciones como requisito *sine qua non* para estar en posibilidad de ampliar la vigencia de la concesión, el Pleno de este Instituto considera no prorrogar la vigencia de las concesiones.

Lo anterior debido a que las bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico objeto de las Concesiones, en términos de los párrafos cuarto y sexto del artículo 27 de la Constitución, constituye un bien del dominio directo de la Nación, cuyo uso, aprovechamiento o explotación puede ser otorgado en concesión a los particulares para prestar el servicio público de radiodifusión.

El espacio aéreo es el medio en el que se propagan las ondas electromagnéticas, que se utilizan para la difusión de ideas, señales, signos o imágenes, mediante la instalación, funcionamiento y operación de estaciones de radio y televisión; es decir, el espectro radioeléctrico, conforme a lo establecido en el artículo 134 de la propia Constitución, constituye un recurso económico del Estado, al efecto dicho precepto establece:

“Artículo 134. Los recursos económicos de que dispongan la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.

(...)

Las adquisiciones, arrendamientos y enajenaciones de todo tipo de bienes, prestación de servicios de cualquier naturaleza y la contratación de obra que realicen, se adjudicarán o llevarán a cabo a través de licitaciones públicas mediante convocatoria pública para que libremente se presenten proposiciones solventes en sobre cerrado, que será abierto públicamente, a fin de asegurar al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes.

Cuando las licitaciones a que hace referencia el párrafo anterior no sean idóneas para asegurar dichas condiciones, las leyes establecerán las bases, procedimientos, reglas, requisitos y demás elementos para acreditar la economía, eficacia, eficiencia, imparcialidad y honradez que aseguren las mejores condiciones para el Estado.

(...)”

En ese sentido, es importante señalar que, entendidos los recursos económicos como bienes del dominio de la Nación susceptibles de concesionarse a cambio de una contraprestación, el espectro radioeléctrico debe considerarse también como recurso económico en su amplia acepción, al que son aplicables los principios contenidos en el citado artículo 134 Constitucional, respecto del género enajenaciones; por lo que el otorgamiento de la prórroga de la concesión que el Estado realizó, éste tiene derecho a recibir una contraprestación económica, máxime que, en el presente supuesto, tuvo lugar a una explotación con fines de lucro.

En los casos de mérito, de acuerdo con los antecedentes narrados, los Concesionarios gozaron de la posibilidad de cubrir el monto de la contraprestación en favor del Gobierno Federal en anualidades conforme a las autorizaciones que en su oportunidad se hicieron del conocimiento de los concesionarios y que se incorporaron en los títulos de concesión los montos y términos en los que debían cubrirse con la periodicidad señalada. A este respecto, debe destacarse que la contraprestación constituye un elemento determinante para la asignación de la frecuencia, dado que tiene el carácter de recurso económico del Estado, cuyo otorgamiento para fines comerciales se ha concebido como indispensable. Esta circunstancia se previó en los títulos de concesión cuya prórroga es solicitada y constituye una condición de los mismos que debió ser satisfecha oportunamente, de modo que no se trata de una obligación de carácter formal, sino que, se trata una condición sustantiva en la que están involucrados intereses constitucionalmente protegidos en el artículo 134 de nuestra Carta Magna.

No puede perderse de vista para calificar la relevancia del incumplimiento de pago de las anualidades derivadas de la contraprestación y que dicho incumplimiento de pago fue cerciorado por este Instituto, de conformidad con lo señalado por el artículo 102 de la Ley, en armonía con

el artículo 303, fracción IX del mismo ordenamiento, que establece como causal de revocación el hecho de que el concesionario no entere a la Tesorería de la Federación las contraprestaciones a favor del Gobierno Federal. Adicionalmente en relación con el artículo 303 fracción III de la Ley, el cual señala que se podrá revocar las concesiones en caso de no cumplir las obligaciones o condiciones establecidas en los propios títulos de concesiones. No obstante, debe precisarse que estas referencias se invocan exclusivamente para determinar la gravedad del incumplimiento, puesto que lo que se atiende en el presente procedimiento es la solicitud de prórroga que cada concesionario presentó y no se resuelve algún procedimiento de naturaleza sancionatoria.

Asimismo, este órgano regulador considera que si bien el incumplimiento de pago que nos ocupa no tiene relación directa con la adecuada prestación del servicio de radiodifusión, debe tenerse presente que en función de las características propias de los procedimientos de los que derivó la determinación de la contraprestación a cargo de los concesionarios, se tiene que el pago de ésta constituyó una obligación aceptada o consentida que sirvió de base para la asignación de la frecuencia que permitió su aprovechamiento y explotación durante la vigencia de la concesión y con ello la prestación del servicio de radiodifusión con un fin de lucro en favor de los concesionarios. Bajo esta óptica, se tiene que la negativa de prórroga que en la presente Resolución se adopta no representa una consecuencia desmedida o desproporcionada a la gravedad del incumplimiento, ya que guarda correspondencia con las circunstancias de la omisión pues, como se ha destacado, el pago de la contraprestación es un elemento determinante para recibir en asignación una banda de frecuencia que autorice su uso, aprovechamiento o explotación para la prestación de un servicio de radiodifusión.

No es óbice para arribar a esta conclusión el hecho de que los montos de las anualidades derivadas de la contraprestación representen aprovechamientos de carácter fiscal en términos del artículo 3 del Código Fiscal de la Federación, cuyo incumplimiento adicionalmente y con independencia de lo que señala la ley sectorial, los convierten en créditos fiscales que deberán ser cubiertos con sus accesorios de conformidad con la legislación fiscal y sujetos a los procedimientos correspondientes.

Bajo este contexto, dado que los Concesionarios incumplieron lo correspondiente al pago de contraprestación derivada de la prórroga de su concesión o del cambio de frecuencia en los términos descritos en la presente resolución, se considera motivo justificado para negar las prórrogas solicitadas en función de que el procedimiento de prórroga es el ejercicio de una facultad regulatoria que debe ser ejercida teniendo presente los objetivos y mandatos del órgano regulador de las telecomunicaciones y la radiodifusión y conforme al marco jurídico que rige su actuar.

Finalmente, es importante señalar que la presente determinación no exime a los Concesionarios de las responsabilidades en que hubieren incurrido con motivo del incumplimiento a las condiciones establecidas en las disposiciones legales o administrativas conducentes.

Derivado de lo anterior, el Pleno de este Instituto no estima necesario examinar los demás requisitos señalados en la Ley para las prórrogas de las concesiones, toda vez que se incumple con uno de ellos, consistente en estar al corriente en el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la Ley, el título de concesión y demás disposiciones aplicables. Esto en el entendido que, el incumplimiento del pago de las contraprestaciones señaladas de los Concesionarios Emisoras de Zapotlán, S.A. de C.V. y Digital 99.9 Radiodifusores, S.A. de C.V., son incumplimientos que se consideran suficientes para negar las solicitudes de prórrogas, lo anterior con independencia de los demás incumplimientos señalados en el Considerando Tercero inciso b) de la presente Resolución.

Por lo anterior, con fundamento en los artículos 6º, Apartado B, fracción III, 27, párrafos cuarto y sexto, 28, párrafos décimo sexto, décimo séptimo y décimo octavo y 134, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 4, 5, 7, 9, fracción I, 15 fracciones IV y LVII, 16, 17, fracción I, 54, 102, 114, 115 y 116 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; 3, 16, fracción X, 35, fracción I, 36, 38 y 57, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; y 1, 4, fracción I, 6, fracciones I y XXXVIII, 32 y 34, fracción II, del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, el Pleno de este Instituto expide la siguiente:

Resolución

Primero.- Se resuelve negar las solicitudes de prórroga de vigencia de las Concesiones para continuar usando comercialmente una frecuencia del espectro radioeléctrico en la Banda de Frecuencia Modulada, a través de las estaciones con distintivo de llamada y población que se describen en el siguiente cuadro.

Nº	CONCESIONARIO	DISTINTIVO	FRECUENCIA	POBLACIÓN PRINCIPAL A SERVIR
1.	EMISORAS DE ZAPOTLÁN, S.A. DE C.V.	XHMEX-FM	104.9 MHz	Ciudad Guzmán, Jalisco
2.	DIGITAL 99.9 RADIODIFUSORES, S.A. DE C.V.	XHTE-FM	99.9 MHz	Tehuacán, Puebla

Segundo.- Como consecuencia de lo anterior, los Concesionarios deberán dejar de transmitir en las frecuencias señaladas en el Resolutivo Primero de la presente Resolución, a partir del día siguiente en que concluya la vigencia de sus concesiones.

Tercero.- Se instruye a la Unidad de Concesiones y Servicios a notificar personalmente a los Concesionarios, el contenido de la presente Resolución.

Asimismo, se instruye a la misma Unidad Administrativa a efecto de que haga del conocimiento de la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación y

la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, el contenido de la presente Resolución para los efectos conducentes.

Cuarto.- Se instruye a la Secretaría Técnica del Pleno a notificar el contenido de la presente Resolución a la Unidad de Cumplimiento y a la Unidad de Espectro Radioeléctrico para los efectos conducentes.

Quinto.- Inscribáanse en el Registro Público de Concesiones, la presente Resolución, una vez que sea debidamente notificado y entregado a los interesados.

**Javier Juárez Mojica
Comisionado Presidente***

**Arturo Robles Rovalo
Comisionado**

**Sóstenes Díaz González
Comisionado**

**Ramiro Camacho Castillo
Comisionado**

Resolución P/IFT/131124/480, aprobada por unanimidad en la XXVII Sesión Ordinaria del Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones, celebrada el 13 de noviembre de 2024.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 28, párrafos décimo sexto, décimo séptimo y vigésimo primero, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, 16, 23, fracción I y 45 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y 1, 7, 8 y 12 del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones.

* En suplencia por ausencia del Comisionado Presidente del Instituto Federal de Telecomunicaciones, suscribe el Comisionado Javier Juárez Mojica, con fundamento en el artículo 19 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

